

Montevideo, 9 de junio de 2024

FEDERACIÓN URUGUAYA DE BASKETBALL

TRIBUNAL DE PENAS DE MAYORES

ASUNTO: LUB - 027/2023-24

PARTIDO: Club Atlético Aguada – Club Atlético Peñarol

CANCHA: Aguada

FECHA: 6/06/2024

VISTOS:

Para el dictado sentencia definitiva de única instancia en los autos de referencia. -

RESULTANDO:

1.- Que se eleva a este Tribunal la denuncia presentada por el Comité Ejecutivo de la FUBB según la disposición preceptuada por el art. 15 de CDD, en mérito a que en oportunidad de disputar la segunda final de la LUB 2023/24 entre C.A. Aguada y el C.A. Peñarol que *“Durante el partido y especialmente al finalizar el mismo, se produjeron hechos entre dos jugadores –uno de cada equipo- que podrían enmarcar en hechos punibles previstos por nuestro Código Disciplinario Deportivo”*. A los efectos de determinar eventuales responsabilidades, agregó prueba consistente en el informe de la Comisión de Seguridad y video. -

2.- Que con fecha 7 de junio de 2024, se asumió competencia, confiriéndose vista a los dos clubes referidos, y se convocó a audiencia para el día de la fecha, habiéndose citado además a los jugadores Sres. Santiago Vidal y Jayson Granger

3.- Que en tiempo y forma, con fecha 8 de junio de 2024, ambos clubes evacuaron la vista conferida, abogando en el caso de Peñarol por el archivo; y lo mismo de Aguada, pero respecto del jugador Santiago Vidal.-

. 4.- Que se celebró audiencia respectiva en la que prestaron declaración los jugadores referidos, y se convocó para el dictado de la presente sentencia en el día de la fecha.-

CONSIDERANDO:

1.- Que en virtud de la forma en que fuera presentada la denuncia, referida a hechos entre 2 jugadores, corresponde discriminar y analizar por separado la conducta de cada uno de ellos.-

2.- Que en relación al jugador Sr. Santiago Vidal, de la prueba obrante en autos, no emergen elementos que resulten incriminatorios de su accionar, por lo que se procederá respecto del mismo al archivo de la denuncia. -

3.- Que en atención al accionar del jugador Sr. Jayson Granger, resulta de autos que su conducta, encuadra en lo previsto en el art. 115 del CDD, en tanto provocó “a otro jugador...” del equipo adversario, Sr. Santiago Vidal. -

Si bien tal hecho ocurrió una vez finalizado el tiempo reglamentario, de conformidad con el art. 106 CDD, el encuentro no había terminado, ya que los árbitros no habían abandonado el gimnasio. -

En tal sentido, surge acabadamente probado de la prueba obrante en autos, que la prueba fílmica demostró que la conducta del referido jugador, resultó portadora de un mensaje provocador hacia su rival, de entidad tal que merece el reproche sancionatorio que viene de referirse. -

4.- Resulta aplicable a este caso, lo previsto en el art. 6 lit b. del Código de Disciplina Deportivo de la FUBB, el cual dispone que “*Para interpretar el presente Código, los tribunales deberán tener en cuenta los siguientes principios: ...que se persigue la erradicación de la violencia en el ámbito deportivo de la FUBB, la salvaguarda del espectáculo deportivo y el juego limpio y de buena fe (fair play) y c) que el espectáculo deportivo es un factor fundamental para la inclusión de la familia y como medio de promoción cultural de los valores que transmite el deporte, por lo cual se encuentra bajo la protección de este Código*”.-

Dicha norma resulta un principio cardinal, elevado a rango reglamentario, que ha sido recogido y aplicado por este Tribunal en reiteradas oportunidades, y que cobra

virtualidad por cuanto la conducta desplegada por el referido jugador, colide frontalmente con dicho principio. -

5.- En cuanto a la individualización de la penalidad a aplicar, corresponde en primer término, tomarse en cuenta que dicho jugador, fue sancionado en la presente temporada (expediente 13-23/24 consistente en 4 partidos de suspensión por agresión) lo que de conformidad con el art. 69 ("circunstancias agravantes) num. 11 del CDD corresponde que sea considerado por el Tribunal como infractor habitual. -

Dicha circunstancia implica la aplicación de el guarismo máximo previsto en el art. 115 del CDD, sancionándolo con 2 partidos de suspensión por la infracción arriba considerada, más 1 partido por su condición de habitual, lo que totaliza la penalidad de 3 partidos de suspensión

11.- Atento a lo precedentemente expuesto, el Tribunal **FALLA:**

1o.- Sanciónase al jugador del C.A. Peñarol Sr. Jayson Granger con la penalidad de 3 (tres) partidos de suspensión. -

2º.- Procédase al archivo de la denuncia, respecto del Sr. Santiago Vidal. -

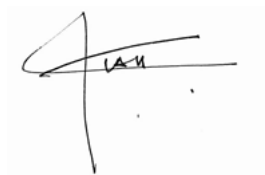
3º.- Notifíquese, sin más trámite. -



Dr. Walter O. Martínez



Esc. Gonzalo Bertín



Dr. Eduardo Albistur